



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-115/2025

RECURRENTE: IRMA DE LOS ÁNGELES
MACÍAS GORDILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS Y JOSÉ AARÓN
GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
desecha de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia
dictada por la Sala Regional Xalapa⁴ toda vez que no se satisface el
requisito especial para su procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de la pasada
anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, declaró el inicio formal del proceso
electoral local 2024.

2. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril siguiente
el Instituto local aprobó el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024 mediante el cual
verificó el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados,

¹ Subsecuentemente, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ SX-JDC-244/2025

⁵ En lo subsecuente, IEPC o Instituto local.

respecto al registro de candidaturas de diversos partidos políticos, entre ellos, MORENA, para integrar, entre otros, el ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

3. Jornada electoral. El dos de junio del año pasado se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas.

4. Asignación de regidurías. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro el Instituto local asignó las regidurías de representación proporcional relativas al ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, de las cuales dos correspondieron al partido político MORENA.

5. Solicitud de licencia temporal. El ocho de diciembre siguiente Francisca Damas Damas (regidora de RP postulada por el partido MORENA) solicitó al Ayuntamiento una licencia temporal por un periodo de once meses y veintinueve días.

6. Decreto 198. El cinco de febrero de la presente anualidad, la Comisión Permanente del Congreso del Estado aprobó el dictamen por el que aceptó y aprobó la solicitud de licencia temporal en consecuencia, designó a Grecia del Carmen Inurreta Sosa a efecto de asumir el cargo vacante, previa propuesta del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

7. Juicio local. (TEECH/JDC/011/2025) El diez de febrero posterior la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir el Decreto 198, mismo que se resolvió el veintisiete de marzo en el sentido de confirmar dicho decreto.

8. Sentencia SX-JDC-244/2025 (acto impugnado). El treinta y uno siguiente la parte actora presentó el juicio ciudadano, el cual se resolvió el quince de abril en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local, mediante la cual se establece la designación efectuada por el Congreso del Estado respecto a la persona que ocupará la vacante temporal en el ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.



9. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el dieciocho de abril, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda del recurso de reconsideración.

10. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-115/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, en atención a que no se satisface el requisito especial de procedencia para este medio de impugnación extraordinario.

2.1. Marco jurídico

Por regla general, las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁶ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto del caso

En el presente asunto, la *litis* tiene su origen en el marco del proceso electoral 2024 en el Estado de Chiapas.

En su oportunidad, el Instituto local aprobó las solicitudes de registros de candidaturas de diversos partidos políticos para integrar el ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

La planilla postulada por el Partido Político Morena a ese Ayuntamiento quedó integrada de la siguiente manera.

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Francisca Damas Damas
Sindicatura Propietaria	Felicitó Lauriano Ojeda Mendoza
Primera Regiduría Propietaria	Alicia de Jesús Pérez González
Segunda Regiduría Propietaria	Lucio Alonso Vázquez
Tercera Regiduría Propietaria	Grecia del Carmen Inurreta Sosa
Cuarta Regiduría Propietaria	José Guadalupe Antonio Alamilla
Quinta Regiduría Propietaria	María José Orellana Vidal
Regiduría Suplente General	Vicente Martínez Torres

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



CARGO	INTEGRANTE
Regiduría Suplente General	Gloria Jiménez Moreno
Regiduría Suplente General	Miguel Ángel Torres Jiménez
Regiduría de Representación Proporcional	Francisca Damas Damas
Regiduría de Representación Proporcional	Mara Gómez Inchaustegui
Regiduría de Representación Proporcional	Nelson Solís Díaz
Regiduría de Representación Proporcional	Irma de los Ángeles Macías Gordillo
Regiduría de Representación Proporcional	Jorge Álvarez Ferrer
Regiduría de Representación Proporcional	Matilde Ignacia López López

El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro el IEPC asignó las regidurías de representación proporcional relativas al ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, de las cuales dos correspondieron al partido político MORENA, entre ellas, a Francisca Damas Damas.

Posteriormente, Francisca Damas Damas solicitó al Ayuntamiento una licencia temporal por un periodo de once meses y veintinueve días, la cual fue aprobada por el Congreso estatal mediante el Decreto 198 y, en consecuencia, designó a Grecia del Carmen Inurreta Sosa para asumir el cargo vacante, previa propuesta del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

Irma de los Ángeles Macías Gordillo, ahora recurrente, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir el decreto señalado en el párrafo que antecede, el cual fue confirmado por dicho tribunal.

Inconforme, la actual recurrente, promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien determinó confirmar la sentencia del Tribunal local. Ese análisis, lo hizo a partir de los siguientes temas y argumentos.

2.3. Síntesis de la sentencia impugnada. La entonces parte actora expuso como agravios ante la responsable que el Tribunal local no consideró que en el proceso local 2024 los partidos políticos registraron candidaturas para

cada principio de manera separada; que el Tribunal local fue omiso en armonizar los criterios objetivos establecidos en la Ley de Desarrollo y la Ley de Instituciones local, en el sentido de no combinar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; que incorrectamente se validó la aplicación del artículo 37 de la Ley de Desarrollo, el cual fue reformado mediante «P.O. núm. 101» de cuatro de mayo de dos mil veinte.

En tal sentido, también adujo que fue un error que el Tribunal local no aplicase la Ley de Instituciones local expedida el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, ya que dicha norma contiene, a su juicio, una eficacia derogatoria automática de normas contrarias a las nuevas reglas en materia electoral, como es el artículo 37 de la Ley de Desarrollo.

Por lo que, en opinión de la entonces actora, fue indebido que el Tribunal local aceptara el registro de una persona que no estaba en la lista de representación proporcional, porque es de mayoría relativa, ya que cuando se presenta una vacante de una regiduría por el principio de representación proporcional se debe respetar el orden de prelación de la lista registrada por el partido político ante la autoridad electoral y la cual constituye una regla vinculante que refleja la voluntad de dicho partido, así como garantiza certeza en la asignación de cargos.

La responsable calificó los agravios expuestos como infundados e inoperantes, dado que coincidió con el Tribunal local en que, respecto a la designación controvertida, se observa que se cumplieron las reglas que se desprenden del artículo 37 de la Ley de Desarrollo local¹⁰ para la designación de una vacante a partir de la renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional de algún Ayuntamiento en el estado de Chiapas, a saber:

¹⁰ Artículo 37. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En su caso el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, podrá obtener la opinión del Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, quien, deberá considerar en su propuesta, la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

(...)



- La realizará el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, pudiendo tomar la opinión del partido político al que corresponda la posición.
- Se realizará de entre la planilla de candidaturas registradas para la elección del Ayuntamiento.
- Para la designación se observarán las reglas y los principios de paridad entre los géneros que alude el artículo 81 de la Constitución local.

Asimismo, la responsable consideró que no le asistía la razón a la entonces promovente cuando aducía que el citado artículo no debe aplicarse porque éste quedó superado por la expedición de la diversa Ley de Instituciones local que contempla la división de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, porque –por una parte– de la lectura de la Ley de Instituciones local no se advierte que en ésta se disponga la abrogación de la Ley de Desarrollo como lo indica la promovente, o bien realice la distinción de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los casos de designación de cargos vacantes por la ausencia temporal o definitiva de las regidurías de representación proporcional en Ayuntamientos del estado de Chiapas.

La responsable razonó que, de la sentencia impugnada se advertía que el Tribunal local atendió los planteamientos expuestos por la entonces actora respecto a la incompatibilidad de la Ley de Desarrollo y la Ley de Instituciones local, no obstante, consideró que ésta era omisa en controvertir frontalmente las consideraciones relativas.

También precisó que, respecto a los principios de mayoría relativa y representación proporcional a los que aludía la entonces actora, si bien la lista que en su momento registran los partidos políticos para participar en la contienda para integrar los ayuntamientos en Chiapas sí distingue la diferencia entre dichos principios, lo cierto es que dicha lista se convierte en única para considerar a las personas que pueden sustituir los cargos de representación proporcional en casos de faltas permanentes o temporales.

A juicio de la responsable, el artículo 37 de la Ley de Desarrollo sólo establece que el Congreso del Estado deberá designar la sustitución correspondiente de entre las personas que forman parte de la planilla de candidaturas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento respectivo ante el IEPC, sin hacer la distinción de los principios que alude la promovente, ya que no indica que la sustitución de la regiduría de representación proporcional deba ser por una candidatura del mismo principio ni prohíbe que pueda ser una de mayoría relativa.

De igual modo, la responsable consideró que el solo hecho de que la entonces promovente se encontrara registrada como regidora de representación proporcional en la lista de regidurías por ese principio presentada por el partido MORENA para conformar el ayuntamiento de Catazajá no implica que tenga un mejor derecho o derecho adquirido para ocupar la vacante de Francisca Damas Damas por su falta temporal.

Asimismo, la responsable señaló que tampoco le asistía la razón a la entonces promovente cuando señalaba que la interpretación del Tribunal local vulneró los artículos 1 y 35 de la Constitución federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no garantizar el acceso al desempeño al cargo al que fue inscrita en el proceso electoral local 2024, porque el Tribunal local sólo verificó que la designación del Congreso local cumpliera con las reglas establecidas en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo, al ser la norma aplicable en el caso en cuestión al tratarse de la designación para ocupar la vacante temporal de una regiduría de representación proporcional en un Ayuntamiento del estado de Chiapas.

2.4. Agravios del recurrente. En esencia, se plantean los siguientes motivos de disenso:

- **Falta de exhaustividad.** La resolución impugnada no aborda todos los planteamientos formulados por la actora. En específico, omite pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional Municipal, al estar derogado tácitamente por la nueva ley electoral local. Omisión que se traduce en un análisis incompleto que obstaculiza el derecho a una tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional.



- **Error de aplicación normativa.** La sentencia incurre en un error, al no inaplicar el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional Municipal, pues ignora que ese precepto ya no se encontraba vigente porque fue desplazado por la nueva legislación electoral del Estado de Chiapas, expedida en septiembre de dos mil veintitrés, en la que se establecen las reglas actualizadas para la asignación de cargos de elección popular bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en particular, la integración de los ayuntamientos y la asignación de regidurías. Por lo que la Sala Regional debió inaplicar el precepto al existir una normativa posterior de aplicación al caso, en atención al principio de supremacía constitucional y legal, por lo que al no haberlo hecho incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, por basarse en un precepto que no debió regir el caso.
- **Incompatibilidad de la regla antigua.** La aplicación del referido artículo 37 es incompatible con el nuevo régimen normativo electoral de Chiapas, que delineó claramente la separación entre los principios de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP) en la elección de funcionarios en los órganos municipales. A pesar de considerar la vigencia del artículo 37, su aplicación resulta conflictiva, ya que la nueva normativa establece que los cargos de RP deben ser ocupados de acuerdo con las listas votadas por el electorado, sin discrecionalidad por parte de órganos políticos. Efectuar cambios en la designación de un regidor de RP por una persona elegida bajo el principio de MR altera la voluntad del electorado y desnaturaliza la representación proporcional. Por lo que la Sala Regional establece un criterio novedoso sin justificación suficiente, que permite la designación discrecional de representantes de RP, rompiendo con el principio de prelación de la lista de candidatos. Además, la sentencia transgrede principios de igualdad en el acceso a cargos públicos, ya que la actora, quien tenía derecho a la representación proporcional como la siguiente en la lista, fue desplazada de manera arbitraria. La responsable al no asegurar la aplicación del nuevo marco normativo incumplió con su deber de garantizar la constitucionalidad y

convenciones internacionales, lo que subraya la ilegitimidad de su fallo.

- **Indebida fundamentación y motivación.** La sentencia se basa en criterios superados por la nueva legislación, porque aplica un precepto derogado, sin justificación, ya que el artículo 37 en que apoya su decisión es inaplicable y omite analizar la normativa vigente y los principios aplicables, en contravención a los artículos 16 y 17 constitucionales.
- **Violación a los principios de legalidad, certeza y acceso en condiciones de igualdad al cargo público.** La Sala Regional actuó fuera del marco legal, con lo que comprometió la legalidad de todo el proceso de asignación de la regiduría, ya que no aplicó la nueva legislación de dos mil veintitrés, con lo que propició un estado de inseguridad jurídica y lesionó la confianza en el sistema electoral. La actuación de las autoridades impidió que la actora accediera al cargo de regidora pese a haber obtenido el mejor derecho derivado de la elección al ser la siguiente en la lista votada y, en su lugar, le otorgó el cargo a una persona con menor prioridad en la lista, sin una justificación objetiva y razonable.
- **No se demuestra que la aplicación de la norma correspondiente supere el parámetro de regularidad constitucional.** La Sala Regional pretende que la carga de demostrar la constitucionalidad recaiga en la parte actora al exigir que *“demuestre que la norma aplicada supera el parámetro de regularidad constitucional”*, no obstante que ello recae en la autoridad jurisdiccional, no en la persona que impugna su aplicación, ya que la obligación de control *ex officio* está establecida en el artículo 1º constitucional y ha sido reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral. Por lo que la Sala Regional eludió su deber de justificar por qué el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal es compatible con el parámetro de regularidad constitucional; de ahí que al omitir ese análisis convalidó la aplicación de una norma inconstitucional por no



estar vigente y ser acorde a las nuevas disposiciones en materia de RP, no obstante que debió inaplicarlo.

2.5. Decisión de la Sala Superior

Como se adelantó el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas son de estricta legalidad, en la medida en que buscan controvertir la supuesta vulneración al principio de exhaustividad a partir de que presuntamente la Sala Xalapa no analizó todos los planteamientos expuestos por la recurrente y que aplicó un precepto derogado, el cual, además es inconstitucional y dejó de aplicar la legislación vigente, en lo cual, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Regional no realizó un estudio de esa naturaleza ya que se limitó a realizar una valoración de las consideraciones desarrolladas por el tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones señaladas por la recurrente y la normativa local aplicable al caso concreto, con base en la cual determinó que en la designación controvertida se cumplieron las reglas establecidas por el artículo 37 de la Ley de Desarrollo local para la designación de una vacante a partir de la renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional de algún Ayuntamiento en el estado de Chiapas.

Además de pronunciarse en lo que respecta a que dicho precepto no quedó superado por la expedición de la diversa Ley de Instituciones local que contempla la división de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, porque de la lectura de la esta Ley no se advierte que se disponga la abrogación de la Ley de Desarrollo o bien realice la distinción de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los casos de designación de cargos vacantes por la ausencia temporal o

definitiva de las regidurías de representación proporcional en Ayuntamientos del estado de Chiapas.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que la circunstancia de que la promovente se encontrara registrada como regidora de representación proporcional en la lista de regidurías por ese principio presentada por el partido Morena para conformar el ayuntamiento de Catazajá no implicaba que tuviera un mejor derecho o derecho adquirido para ocupar la vacante de Francisca Damas Damas por su falta temporal.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

En ese sentido, debe destacarse que, si bien la recurrente refiere que la Sala Regional aplicó una norma inconstitucional, porque omitió analizar su regularidad con la constitución, es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en este caso, porque, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

En el caso, también es insuficiente para el estudio de fondo la alusión de la recurrente a una supuesta inaplicación de la legislación local, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando, al resolver, la sala responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, o bien inaplica tácita o expresamente alguna dispositivo legal, lo que en la especie no acontece, dado que la sala responsable se limitó a verificar la regularidad del estudio que le fue propuesto al tribunal local.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior, máxime que el caso se relacionada con una determinación que se enfocó a analizar la designación de una vacante a partir de la falta temporal



de una regidora de representación proporcional de algún Ayuntamiento en el estado de Chiapas y la contrargumentación de la recurrente con las consideraciones de la instancia local, lo que no implica un criterio que pueda impactar en el sistema jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.